Rawson, 19 de mayo de 2015.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“P., R. F. c/ R., E. O. s/ Pago por Consignación”** (Expte. N° 23373-P-2014)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por el demandado a fs. 219/237 vta., contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn de fs. 195/214 vta., que hizo lugar al pago por consignación promovido por R. F. P. y declaró que el depósito judicial obrante a fs. 14 surte todos los efectos de verdadero pago.-
---

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En el primero analizó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad -plazo, domicilio y depósito- y en el segundo relató antecedentes de la cuestión que motiva el recurso.----

------ El tercer apartado lo dedicó a fundar la procedencia. Restringió su casación a la causal prevista por el art. 291, inc. “c”, del rito. Invocó que se omitió dar tratamiento a una cuestión esencial y dirimente, como es la cosa juzgada material de la sentencia dictada en autos “P. R. y R. E. O. c/ D. F. S. e. C. p. A. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. N° 124/2005).----------

----- Analizó los límites de la intervención de la segunda instancia, explicitó

qué ocurre con las alegaciones o defensas propuestas por la parte vencedora, precisó el alcance de la apelación implícita y su relación con el principio de congruencia. Dijo que si bien es sabido que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, no pueden omitir aquellas que constituyen argumentos condicionantes del resultado del pleito (arts. 34, inc. 4°, 166, inc. 6° y 280 del CPCC).----------

------ Transcribió la parte resolutiva de la sentencia cuya cosa juzgada material había invocado. Señaló que la cuestión fue propuesta tanto al contestar demanda como al responder el traslado de los agravios. Argumentó que se incorporó en su patrimonio el derecho de propiedad reconocido, no pudiendo ser privado del mismo sino en violación del principio constitucional que lo resguarda. Citó jurisprudencia y doctrina. Aseveró que la inmutabilidad de la sentencia dictada implica que no puede ser impugnada dentro del mismo ni tampoco, a través de, otro proceso entre las mismas partes. Dijo que brindaba un título de propiedad oponible entre los litigantes.----------

------ Sostuvo que de haberse atendido la defensa de cosa juzgada no se hubiera dictado la sentencia que se impugna. Invocó que no se encuentra satisfecha la exigencia de preexistencia de una relación obligacional. Afirmó que no transfirió a favor del actor el dominio que tiene sobre el inmueble. Señaló que al omitirse considerar la defensa se ingresó en el tratamiento de hechos anteriores y se resolvió en base a ellos, cuando con posterioridad a su dictado no ha tenido lugar entre las partes acto jurídico alguno por el cual se obligaran a transferir, modificar o extinguir el derecho real de dominio puesto en cabeza de cada una de ellas.---------- Insistió en que el instrumento de fs. 7/8, valorado por el tribunal en su perjuicio, es de

fecha anterior al dictado de la sentencia definitiva en el juicio de usucapión y no integró ese proceso. Dijo que ese instrumento no es un contrato de compraventa por el cual, en calidad de propietario de su parte indivisa del inmueble usucapido, se haya obligado a transferir ésta última a favor del actor.----------

------ Invocó que se deriva de la sentencia de usucapión que en tiempo anterior a su dictado ni él ni el actor se desprendieron de la posesión del inmueble. Agregó que nada indica en el presente proceso que ello ocurriera con posterioridad. Señaló que de acuerdo a lo prescripto por el art. 577, CC, antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho. Sostuvo que el instrumento de fs. 7/8 es inoponible entre las partes.----------

------ Criticó la aplicación del art. 959, CC. Esgrimió que la doctrina explica que no es absoluto el rechazo de la acción de simulación entre las partes cuando ella es ilícita. Citó jurisprudencia y doctrina. Cuestionó que el razonamiento de la Cámara permita que uno de los otorgantes del acto simulado se torne en beneficiario del mismo, convirtiéndolo en usufructuario de la ilicitud que contribuyó a realizar. Dijo que la norma es inaplicable al caso de autos, ya que la simulación no se llegó a concretar.----

------ Sostuvo que, aun cuando no ha sido así, era factible que invocara la simulación como acción o como defensa. Dijo que incluso si hubiera sido opuesta, debió la Cámara haber atendido antes a la defensa de cosa juzgada material. Denunció contradicciones en el razonamiento relativo a la fecha en que debía formalizarse el pago. Cuestionó también la aplicación del art. 509, 2da. parte, CC. Dijo que tratándose de una obligación de plazo cierto quedó

el actor constituido en mora en el mismo día de la suscripción del instrumento.----------

------ Señaló que al promover la demanda el actor hacía más de tres años que se encontraba en mora y no probó obstáculo alguno insalvable para el pago, más aún cuando no necesitaba la voluntad del demandado para recibir la prestación comprometida, bastándole un depósito en una cuenta bancaria. Dijo que el razonamiento de la Cámara no es congruente con las constancias del expediente judicial en base al cual dicta sentencia. Remitió a lo actuado a fs. 140/142 y 145 del trámite por escrituración. Afirmó que la sentencia impugnada incurre en incongruencia interna.----------

------ Finalmente, en el apartado cuarto mantuvo caso federal y en el quinto introdujo el petitorio de estilo.----------

------ II.- A fs. 239/241, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concedió la casación interpuesta, por entender que se encontraban reunidos los recaudos de carácter formal establecidos en los art. 289 a 292 del CPCC.----------
-

------ A fs. 245 ordenó la elevación del expediente a este Superior Tribunal y la remisión de otras actuaciones, lo que incluyó el juicio por prescripción adquisitiva de dominio (Expte. N° 124/2005) y la acción por escrituración (Expte. N° 90/2007).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
----- I.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC,

corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo.----------

------ II.- Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------
-

------ Tal recaudo esencial se encuentra incumplido. No hay autonomía recursiva. La lectura, precisa y detenida de la casación no permite conocer, acabadamente, la situación excepcional a resolver.----------
-

------ En otros términos, no se expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (conf.: STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación”, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ En lo que se vincula con su primer agravio, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la cosa juzgada material producto de la sentencia definitiva dictada en el juicio por prescripción adquisitiva, el recurrente debió ser sumamente puntilloso en el detalle de lo planteado y resuelto en el expediente N° 124/2005 para constatar los efectos jurídicos que en este caso intenta invocar para su valoración. El relato se encuentra ausente.----------

------ En efecto, de ese litigio se limitó a transcribir la parte resolutiva de la sentencia dictada. No precisó cuáles fueron los temas debatidos y resueltos por el pronunciamiento cuya cosa juzgada material invocó, no indicó en qué etapa se encontraba el trámite al tiempo en que tuvo lugar la cesión controvertida, no dijo en qué momento se denunció allí su existencia, ni qué se resolvió a su respecto.----------

------ Nada adujo tampoco, de la prueba producida en el curso de este proceso, ni siquiera de la incorporación de los expedientes cuyas constancias pretende hacer valer.----------

------ Además, remitió en su crítica a las constancias de fs. 140/142 y 145 del expediente por escrituración (Expte. 090/2007) y en ningún momento individualizó su contenido.----------
-

------ A ello, debe agregarse que el relato de los fundamentos de los votos de los Jueces de Cámara es por demás reducido e incompleto.----------

------ Así, solo para dar algún ejemplo, notamos que aunque se agravia de la aplicación que hizo la Alzada del art. 509, 2da. parte, CC, omitió individualizar la conclusión del Juez Vivas relativa a que el deudor no incurre en mora si el acreedor no formula la correspondiente interpelación. A su vez, cuando cuestionó ese aspecto, tampoco indicó que el citado magistrado precisó que el lugar de pago no fue objetado por el demandado.-

------ Debemos decir que, si bien la síntesis del fallo fue global, prácticamente, no se hizo mención a los razonamientos desplegados por el Juez que votó en segundo término.----------
-

------ El casacionista no reseñó, entre otros argumentos posibles, el razonamiento relativo a que los jueces no tiene por misión corregir malos negocios, inmiscuyéndose en un contrato para auxiliar a una de las partes, o que la medida de su intervención en los contratos es la regla de la mínima intervención. Tampoco la conclusión de que del examen de lo convenido por las partes no se advierta la necesidad de realizar una tarea tendiente a morigerar efecto alguno, ya que no surgía que se hubieran derogado derechos irrenunciables, o que se violara el orden público, la buena fe o las buenas costumbres.----------

------ III.- Todo lo referente a la suficiencia del recurso en orden a los antecedentes del caso fue soslayado por la Alzada, pero el déficit en el examen que efectuó al conceder la casación va más allá de ello.----------

------ Es que, identificó a la “arbitrariedad” como motivo casatorio (fs. 239 ap. I, primer párrafo), cuando el recurrente optó por un carril diferente.

Luego dijo que para analizar la admisibilidad correspondía efectuar “un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a *cada causal*” (fs. 240, último párrafo), pero no analizó en concreto la deducida. Además, concluyó en que correspondía “declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 del CPCC” (fs. 241, 2do. párr.), sin identificar a cuál hacía referencia.----------

------ IV.- Por el modo insuficiente en que el recurrente planteó su impugnacion, no logró acreditar la trascendencia de la omisión que denunciara.----------

------ De cualquier forma, abrimos un paréntesis para señalar, a mayor abundamiento, que su crítica fue débil ya que se fundó en afirmaciones dogmáticas que no se hicieron cargo de circunstancias concretas del proceso. A modo de ejemplo: no explicó cómo si la cesión no se denunció en el trámite previo al dictado de la sentencia definitiva, lo resuelto pudo hacer cosa juzgada sobre el punto. Tampoco argumentó por qué estaba obligado el cesionario a introducir allí la cuestión, como única vía para hacer valer su derecho.----------

------ Por lo demás, los restantes agravios que introduce excedieron -en mucho- la causal articulada.----------

------ En efecto, el casacionista restringió su recurso a la causal del inc. “c”, art. 291, CPCC, la que se limita a los supuestos en que se “Otorgare más de lo pedido, excepto en las causas del fuero laboral, o no contuviere

declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio".----------

------ Así, toda la crítica que refiere a la aplicación de los arts. 959 y 509, 2da. parte del Código Civil, la interpretación de la mora, la existencia o no de obstáculos para el pago, la ponderación de las constancias del juicio por escrituración o las consecuencias que se derivan del razonamiento de la Cámara, desbordaron la causal articulada. Es que, no se cuestiona la ausencia de pronunciamiento sobre pretensiones introducidas sino que, por el contrario, se criticasen, lo argumentado por los jueces, es decir su decisión expresa.----------

------ V.- Por otra parte, se advierte que el casacionista introdujo cuestiones que no fueron planteadas en las instancias previas, v.gr. cuando refirió a que la simulación no se llegó a concretar o se alegó su inoponibilidad entre las partes.----------

------ No esgrimió esos argumentos al contestar la demanda (fs. 24/30). Es más, dijo allí que en el juicio por escrituración "se argumentó y probó la simulación" a la cual el actor se prestó y que ahora pretendió en beneficio propio darle la espalda (fs. 26 vta., 1er. párr.).----------

------ Las cuestiones no sometidas a las instancias anteriores son ajenas al recurso de casación. Es esta una manifestación del principio de congruencia, de la exigencia de concordancia entre los hechos alegados por las partes y los recogidos en la sentencia por el tribunal.----------

------ Es que, no es admitido que en el recurso extraordinario se intenten introducir nuevas o distintas pretensiones o medios de ataque y de defensa que no fueron expuestos en la debida oportunidad procesal, ya preclusa, de la demanda o el responde. Ello es así porque lo impone el inc. 4° del art. 34 del Cód. Procesal, al igual que los principios que emanan de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el proceso constituye un sistema de garantías, y justamente, una manifestación de ellas, es el principio de congruencia (conf.: STJCh., SD N° 03/SRE/05 y sus citas).----------

------ VI.- Por lo expuesto, la casación es insuficiente y por ello inadmisible. La Cámara, al concederla, no efectuó el control que indica el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 290 del CPCC), más por cuestiones de economía procesal, no se nulificará la resolución de fs. 239/241.----------
-

------ VII.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso planteado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 218.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs.

219/237 vta. y la pérdida del depósito de fs. 218.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Dr. Jose Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 21-05-2015.

Registrada bajo el N° 46/SRE/2015 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria